



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo las 15.30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 419/17** caratulado **"VILLAFANE, José Nicolás, Titular de Ejecución Penal N° 2 del Departamento Judicial La Plata"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Legisladores doctores ANTINORI, Rosio Soledad; JAUREGUI, Dalton; ZURRO, Avelino Ricardo y OROÑO, Hugo Francisco y los Señores Conjueces Abogados doctores TROTTA, Pedro Enroque; LANDOLFI, Rolando; CARABIO, Antonio Edgardo y PASO, Miguel Horacio. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

C U E S T I O N

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según Ley 15.031-?

A la cuestión planteada, los doctores de LÁZZARI, ZURRO, TROTTA, LANDOLFI y PASO, dijeron:

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada el 7 de noviembre de 2017 (v. fs. 3/5) por el abogado Denis PITTE FLETCHER y su ampliación de fecha 14 de noviembre de 2017 (v. fs. 13/15), contra el doctor José Nicolás Villafañe, titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 del Departamento Judicial La Plata.

En lo que atañe a la primera de ellas, el denunciante puso de manifiesto que el día 5 de noviembre de 2017, José Edgardo Echegaray -alias "Pepito"- fue el autor responsable del homicidio de Abril Bogado, de doce años de edad, mediante un disparo de arma de fuego calibre 38 en la cabeza de la niña.

Refirió que el doctor Villafañe liberó anticipadamente al vencimiento de la condena del imputado Echegaray, a pesar del informe del Servicio Penitenciario que transcribe: "...Departamento Técnico Criminológico estima la inconveniencia de incluir al interno en el beneficio de libertad asistida..." (fs.196).

Manifestó que la conducta del Juez Villafañe resultaría completamente irresponsable y habría incurrido, a su juicio, en causal de mal desempeño.

Afirmó que el magistrado ya había otorgado beneficios a delincuentes que terminaron matando (caso "Ezequiel Gastón Suárez Pilar Caballero", en el año 2012; caso conocido como "La masacre de Hudson", donde le otorgó el beneficio a Diego Perotti).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que existe una ideología perversa en un sector del Poder Judicial de esta Provincia y de todo el país, que confunde garantías constitucionales con impunidad y levedad, que se trata de la escuela ideológica del doctor Zaffaroni, que sembró su doctrina penal durante décadas, bajando una línea ideológica entre muchos jueces de las instancias inferiores.

Entendió, que el magistrado con su proceder quedo incurso en los delitos de mal desempeño y perdida de idoneidad tipificadas en el art. 16 de la Constitución nacional, arts. 175 y 176 de la Constitución provincial.

II. En fecha 14 de noviembre de 2017 el doctor Pitte Fletcher amplió su denuncia, la ratificó y adjuntó prueba documental e informativa.

Afirmó que como principio el Juez ha de estar a lo dictaminado por el Servicio Penitenciario Provincial y como excepción puede apartarse del dictamen siempre que lo haga por resolución "fundada". Que el Juez posee facultades para suplir o complementar el dictamen del citado Servicio mediante el requerimiento a otros equipos interdisciplinarios (y hasta de médicos psiquiatras y psicológicos, conforme el art. 512, CPP).

Expresó que el autor del homicidio de Abril se encontraba condenado por los delitos de robo agravado y tentativa de homicidio; y que era un antecedente que no podía ser soslayado al momento de decidir liberar, más aún ante el informe negativo del Servicio Penitenciario.

Sostuvo que los jueces deben extremar los recaudos y la prudencia a la hora de disponer la soltura de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

los condenados por delitos de esta gravedad. Y que, en el caso, el doctor Villafañe no lo hizo, pues el Servicio Penitenciario había desaconsejado expresamente otorgarle la libertad anticipada.

III. Con fecha 26 de diciembre de 2017 el Dr. Villafañe patrocinado por los Dres. Granillo Fernández y Castro realizan presentación espontánea obrante a fs. 70/87.

Sucintamente refiere que el Juez en su decisión se ajustó a la normativa vigente, que la resolución fue confirmada enteramente por Excma. Cámara 3ra. de Apelación y Garantía del Departamento Judicial La Plata, Sala II. Sostiene que los magistrados no pueden ser sometidos a procesos de Enjuiciamiento por lo que dijera en sus fallos y que los jueces de ejecución no están obligados a seguir los informes elaborados por el personal del servicio penitenciario.

Finaliza realizando un pormenorizado análisis de todo lo sucedido en el proceso en ciernes y destaca las entrevistas personales que el magistrado denunciado tuvo con el condenado José Etchegaray.

En síntesis la defensa del Dr. Villafañe solicita el archivo de las actuaciones.

IV.1. Ahora bien, cabe destacar que el 7 de marzo de 2013, se condenó a Etchegaray José Edgardo a la pena de ocho años de prisión accesoria legales y costas por el delito de homicidio en grado de tentativa; robo calificado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no puedo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser acreditada y robo en grado de tentativa. (v. fs. 184/189).

Por su parte, el 3 de diciembre de 2013 se practicó el computo de vencimiento de pena impuesta cuya pena se vence el 22-07-2018 (v. fs. 192/193) y con fecha 12 de febrero de 2014 se radicaron las actuaciones ante el Juzgado de Ejecución n°2 del Departamento Judicial La Plata (v. fs. 16).

El 26 de junio de 2014 la Defensoría oficial solicitó el beneficio de salidas transitorias (art. 100, ley 12.256) (v. fs. 70).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Con fecha 18 de julio de 2014 el doctor Villafañe denegó el régimen abierto a Etchegaray, pero dispuso el régimen de semiabierto modalidad amplia (fs. 73/75).

Luego, el 20 de agosto de 2014 (fs. 107) y el 4 de diciembre de 2014 (fs. 109) se realizaron entrevista en la Unidad Carcelaria entre el doctor Villafañe y el interno Etchegaray.

El día 22 de diciembre de 2014 se dispuso el régimen de salidas transitorias por el término de 48 hs mensuales (v. fs. 136/138).

IV.2. La Defensoría Oficial, el 30 de abril de 2015 solicitó la libertad asistida a favor de José Edgardo Etchegaray en los términos del art. 104 de la ley 12.256 (v. fs. 172).

Ante el pedido, el 5 de mayo de 2015, el Juez de Ejecución Penal n° 2 libró oficios a la Unidad n° 36 de Magdalena a fin de que remita informe criminológico en el plazo de cinco días (fs. 173).

Dicho requerimiento de libertad asistida fue reiterado por la Defensoría Oficial el 13 de mayo de 2015 (v. fs. 180).

El 18 de junio de 2015 se remitieron al Juzgado de Ejecución n° 2 del citado Departamento Judicial los siguientes informes criminológicos (v. fs. 188/196).

Por un lado, a fs. 189 obra Informe Institucional donde se determina que tiene conducta muy buena siete (7), que no se formó concepto y que el interno no posee sanciones disciplinarias en esa Unidad, pero si registra expediente disciplinario en otra.

Por otro, a fs. 190 obra Informe de Desempeño Institucional de fecha 4-06-2015 donde surge que Etchegaray se encontraba estudiando el segundo año del nivel secundario C.E.N.S n° 454.

A fs. 191 obra Historia Social (1-06-2015) donde concluyó que, si bien había ingresado recientemente a dicha Unidad, se observaba su rápida inserción a espacios formativos y laborales, destacando su capacidad de proyectarse a futuro, considerando pertinente su inserción paulatina al medio libre.

A fs. 193 obra Informe Psicológico (1-06-2015) y a fs. 194 Informe de visita (4-06-2015) donde surge que es visitado por su concubina en forma mensual.

A fs. 195 Informe Integral de fecha 5 de junio de 2015, donde se determinó que tiene conducta Ejemplar 10; que no tiene sanciones disciplinarias en el establecimiento pero si registra un expediente disciplinario en otro alojamiento; que no se labraron actuaciones administrativas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y concluye: "De la información recabada por este Grupo de Admisión y Seguimiento se desprende que es un interno de reciente ingreso que se ha incorporado en actividades educativas y no así en el ámbito laboral, se destaca que su ingreso es reciente por lo que se le sugiere su incorporación en actividades laborales y una nueva evaluación en un tiempo prudencial a fin de valorar nuevamente su desempeño dentro de los espacios tratamentales".

A fs. 196 Informe Criminológico Acta n° 260/2015 de fecha 10 de junio de 2015 donde estima la inconveniencia de incluir al interno Etchegaray Biel José Edgardo en el beneficio de libertad asistida. (art. 104, ley 12.256).

IV.3. El día 23 de junio de 2015, el doctor Villafañe dio vista a las partes y el 26 de ese mismo mes y año, la señora agente fiscal, doctora Castellano de Bruzzzone, contestó la vista conferida y consideró que por el momento no estarían dadas las condiciones para el otorgamiento de la libertad asistida (v. fs. 198).

IV.4. Finalmente, el 6 de julio de 2015 el magistrado denunciado resolvió incorporar al régimen de Libertad Asistida al Sr. Etchegaray con los siguientes fundamentos:

"...Debe considerarse que en relación a los informes criminológicos los mismos no resultan vinculantes para el órgano judicial, so pena de permitir que sea la autoridad administrativa y no la judicial la que decida sobre la procedencia de lo solicitado vulnerando el principio de judicialización que se aplica en la etapa de

JULIO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ejecución de la pena. Dicho criterio ha sido recientemente confirmado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia cuando sostuvo que: '[...] una automática y acrítica homologación de los informes de marras por parte de los organismos de ejecución implicaría un procedimiento delegativo de facultades jurisdiccional inadmisibile desde el punto de vista competencial a favor de órganos administrativos. Tal Administración del sistema de ejecución de las penas contradice expresamente no solo los principios más caros al derecho penal sino la letra expresa de la ley (art. 3 de la ley 12256 y art. 3 de la ley 24660)...' (Conf. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala I, causa N° 35601 'Romero Días Silvio L., detenidos en la Unidad Número Nueve s/ habeas Corpus' del 17-II-2009, Voto del Dr. Sal Llargues). Por su parte la finalidad esencial de la pena es la resocialización de la persona, siendo este su objetivo constitucional conforme a lo normado por el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la CN. En el mismo sentido, la ley provincial 12256, establece en su art. 4 que el fin último de la ley de ejecución es lograr una adecuada inserción social. Por su parte, la Ley nacional 24660 en su art. 1 sostiene que la ejecución de la pena tiene por finalidad que la persona adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social" (fs.200/201).

Continúa:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"En este sentido y como materialización de dicho principio de progresividad, debe valorarse el correcto y regular cumplimiento del régimen de salidas transitorias - confirmadas por la Cámara de Apelación y Garantías Departamental- que desde el mes de octubre de 2014 viene usufructuando el condenado de autos. Valoro junto a los otros elementos tenidos en consideración, el contacto directo y personal que en sede de este juzgado se lleve a cabo con el condenado -principio procesal de inmediación en la adquisición de la prueba- (fs. 107/9). Es poder-deber del magistrado escuchar y fundamentalmente dialogar con las personas que actúen en el proceso, lo que permite poner no solo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad. De todo lo expuesto se desprenden elementos que hablan a favor de la concesión del derecho solicitado, tales como la evolución de su conducta, el buen comportamiento, el contacto con el núcleo familiar, el afán de superación puesto de manifiesto por el normal desarrollo de las salidas transitorias y su intención de superación por intermedio de los estudios cursados, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado e incorporar a José Edgardo Etchegaray al régimen de libertad asistida" (fs.201/vta).

Posteriormente, el 16 de julio de 2015 la señora agente fiscal Beatriz Castellanos de Bruzzone interpuso recurso de apelación contra la resolución que dispuso el régimen de Libertad Asistida (v. fs. 204/205).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por su parte, el señor Fiscal de Cámaras, doctor Héctor Ernesto Vogliolo mantuvo el recurso en los términos del art. 445 segundo párrafo del Código Procesal Penal (v. fs. 218).

Con fecha 24 de noviembre de 2015 la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata, por unanimidad e integrada por los doctores Alejandro Gustavo Villordo y Ricardo G. Szelagowski, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el auto que concede la Libertad Asistida a Etchegaray (v. fs. 225/226) con los fundamentos que de seguido se exponen:

En primer lugar, se precisó que los informes que obran en la causa no justificaban rechazar el beneficio, como lo solicitó el Fiscal.

Pues, a contrario surgía del informe integral (fs. 195 y vta.) que Echegaray poseía "conducta ejemplar 10 (fs. 225).

Luego, el aludido órgano jurisdiccional, estableció que "[e]n el marco institucional, se advierte que el condenado debido a su reciente ingreso a la Unidad (régimen semiabierto, modalidad limitada -mayor autogestión-), no ha formado concepto. En el área educativa se encuentra inscripto y cursando el 2 año del nivel secundario CENS N° 454 (fs. 195) en el ciclo lectivo 2015.

Asimismo, mantiene buena relación con sus iguales y acata las órdenes impartidas en la institución y recibe la visita mensual de su concubina (fs. 189).

En tal medida, si bien el informe del acta N° 260/2015 del Departamento Técnico Criminológico, estima la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inconveniencia de incluir al interno en el régimen peticionado, tal conclusión resulta ser por el solo hecho de considerar que aún se encuentra en periodo de observación debido a su reciente ingreso a la Unidad surgiendo proseguir con su evaluación en las actividades educativas emprendida y su inclusión en el área laboral.

De otra parte, lo cierto es que existen otros elementos que puede dar cuenta del comportamiento del condenado. Así, del informe integral surge que no ha recibido sanciones disciplinarias de reciente data, no participo en motines y/o fugas, observando conducta ejemplar 10(fs. 195)

A ello, debe sumarse que con fecha 22-12-2014 se le concedió al interno salidas transitorias con motivo de afianzar lazos familiares, bajo palabra de honor y por un plazo de 48 horas, las que cumple al día de la fecha correctamente."

El 14 de octubre de 2015 se adjuntó acta donde se informa el cambio de domicilio y que no surge incumplimiento de las condiciones impuesta oportunamente (v. fs. 232/233).

A fs. 234/235 Informe de Seguimiento por parte del Patronato de liberados de fecha 7-07-2015 al 1-06-2016.

A fs. 236 informe de 9-11-2017 que detalla que no se han encontrado en el organismo jurisdiccional los informes del Patronato de Liberados, por lo que se procedió a la impresión del último informe que se encuentra en la página web del Patronato de Liberados respecto de Echegaray, adjuntándose a fs. 237.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

V. Por las razones que a continuación se explicitan, adelantamos que no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

Las quejas traídas a conocimiento de este Jurado tienen como fuente la disconformidad del denunciante con la decisión del titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial La Plata, doctor Villafañe, de otorgar la libertad asistida al señor José Edgardo Etchegaray pese al informe de inconveniencia realizado por el Servicio Penitenciario Bonaerense, alegando que, como consecuencia de ello, el nombrado Etchegaray fue autor del homicidio de Abril Bogado el día 5 de noviembre de 2017.

En lo atinente al marco normativo, la libertad asistida, se encuentra regulada tanto en la ley nacional 24.660 (art. 54), como en su par provincial 12.256 (art. 104), siendo esta una forma de egreso anticipado para los condenados antes del agotamiento total de la pena establecida.

Así, frente a la solicitud del beneficio por parte del condenado, el juez competente debe requerir informes del "organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento..." (art. 28, ley 24.660).

En el mismo sentido, el art. 105 de la ley 12.256 establece: "El Juez de Ejecución o Juez competente a pedido del condenado, con el asesoramiento de la Junta de Selección fundado en el informe de los grupos de admisión y seguimiento podrá disponer su incorporación al régimen de libertad asistida. En caso de denegatoria la resolución que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recaiga deberá ser fundada. El Juez de Ejecución o Juez competente podrá por resolución fundada, tomar una decisión que se aparte del resultado de la Junta de Selección y/o suplir o complementar el informe criminológico con el que produzcan otros equipos interdisciplinarios".

El cuadro normativo reseñado, permite advertir que su texto se sustenta en un criterio por medio del cual el órgano jurisdiccional competente, es quien tiene la atribución de "tomar una decisión que se aparte" de lo resuelto por los equipos interdisciplinarios, pero con la condición de que su decisión sea fundada.

Es decir, se posibilita que el magistrado, de oficio o a pedido de parte, supla o complete los informes carcelarios con cualquier otro peritaje o medida que lo instruya sobre la problemática a decidir. Mas ello, siempre con el condicionante de la exigencia de fundamentación. Requisito que surge no solo del nudo texto de la ley referida, sino de la propia razonabilidad de los actos de gobierno en el marco de un Estado de Derecho Constitucional (arts. 1 y 28, Const. Nac.).

En esta línea de análisis -fundamentación de por medio- los presupuestos previstos en los numerales III.- y IV.- del art. 17 de la ley 24.660 (grado de la calificación administrativa de la conducta carcelaria y postura favorable del Gabinete Criminológico sobre el concepto del penado y el efecto beneficioso que representa su incorporación a las salidas transitorias como al régimen semilibertad) no resultan vinculantes para la autoridad judicial, en tanto aparecen como dictámenes técnicos que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

otorgan pautas de valoración para la decisión final que le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

"La razonabilidad es un atributo del derecho que se relaciona con lo racional, es decir, lo que es razonable, justo, lógico, ecuánime o equitativo, de modo que alude a la facultad intelectual que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso, (conf. Cajarville Peluffo, "Sobre derecho administrativo", pág. 55; Guariglia Carlos, "Proporcionalidad y discrecionalidad en el derecho administrativo", en Estudios de derecho administrativo, Montevideo, La Ley Uruguay, 2010, n° 1, pág. 280 y sgts.; cit. por Delpiazzo). Contrariamente, lo irrazonable es equivalente a ilegítimo y supone el empleo de medios no proporcionales o inadecuados en relación con los presupuestos o elementos del acto de que se trate" (Suprema Corte de Justicia. Expte. n° 3001-23287/19, resol. 13-V-2019, voto doctor de Lázzari).

En el caso de autos, puede determinarse que no existió por parte del doctor Villafañe un accionar que permita su encuadre dentro de la causal de mal desempeño por la cual se lo denuncia. La decisión bajo análisis se encuentra fundada, pues -como bien refiere el señor Presidente de este Cuerpo en la resolución del pasado 13 de mayo señalada- "...cuando la razonabilidad se pierde el acto se convierte en arbitrario". Y no se advierte que este vicio de excepción ocurra en el caso que se somete a decisión del Cuerpo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es que, si bien el informe criminológico realizado por el servicio penitenciario -Acta n° 260- estimó la inconveniencia de incluir a Echegaray en el régimen de libertad asistida, el mismo se basó en las constancias agregadas al legajo de ejecución, es decir, en los demás informes incorporados. En este sentido, de acuerdo al Informe Integral de fs. 195 realizado el 5 de junio de 2015 se determinó que el interno contaba con conducta Ejemplar 10 y que en dicha Unidad no registraba sanciones disciplinarias, pero si registraba un expediente disciplinario de otro establecimiento. Por otro lado, no registraba actuaciones administrativas en trámite y se encontraba inscripto y cursando el segundo año del nivel secundario.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La resolución del juez Villafañe -apreciada desde un contexto armónico- se exhibe motivada y fundamentada en virtud de que el señor Echegaray había cumplido, en primer lugar, con el requisito temporal para acceder al beneficio (art. 104, ley 12.256).

En segundo término, valoró los informes realizados que determinaban que el interno contaba con conducta Ejemplar 10, que no registraba sanciones disciplinarias; que cursaba el segundo nivel del secundario; que contaba con visitas por parte de su concubina en forma mensual y que tenía un domicilio en la localidad de Gonnet (v. fs. 195 y vta.).

Además, tuvo en consideración el principio de resocialización de la persona y progresividad conforme a lo normado por el art. 10 inc. 3 del Pacto Intencional de

Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Const. nac.; art. 4 de la ley 12.256; y el correcto y regular cumplimiento del régimen de salidas transitorias que venía gozando el interno desde diciembre de 2014.

También, ponderó el contacto directo y personal que tuvo con el condenado en la entrevista en la Unidad en fecha 20 de agosto de 2014.

Coadyuva al carácter jurisdiccional de lo peticionado, la circunstancia de que dicha resolución fue analizada por la Cámara de Apelación y Garantías (Sala III) del mismo Departamento Judicial el 24 de noviembre de 2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora agente fiscal y confirmó la resolución del doctor Villafañe que concedió la libertad asistida.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, los hechos denunciados escapan a la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que conforme se desprende del análisis que antecede, los reproches al Titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 aquí denunciado quedan enmarcados en la esfera jurisdiccional, habiendo sido -como se dijo- validada o compartida por la Cámara de Apelación y Garantías.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11; SJ 366/17; 433/18 entre otros).

Seguidamente los doctores **CARABIO, JAUREGUI, ANTINORI y OROÑO** dijeron:

Adherimos al relato de antecedentes efectuado por los conjuces preopinantes.

Aún cuando fuese cierto que el fallo en cuestión es correcto y que estamos ante un error del sistema, dado que nos encontramos en una etapa de admisibilidad, corresponde declarar la competencia del Jurado y continuar con el proceso de enjuiciamiento. (arg. art. 27 ley 13.661).

En efecto, entendemos que cabría dilucidar en una etapa posterior la cuestión de fondo que sustenta la denuncia y su ampliación.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por MAYORÍA de los miembros presentes

R E S U E L V E:

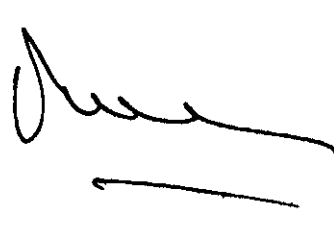
PRIMERO: Declarar, por MAYORÍA, que los hechos tratados en relación a la actuación de doctor José Nicolás Villafañe no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal, por los fundamentos expuestos en el capítulo V (art. 27 primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer, por MAYORÍA, el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ¹⁶⁴⁵ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe. -


Dr. EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI
 Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
 de Magistrados y Funcionarios
 Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
 Secretario Permanente del Jurado
 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
 Provincia de Buenos Aires